



201

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia : 81001-3331-001-2016-00240-02
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Mario Ramírez Rey
Demandado : Empresa de Servicios Públicos Caribabare
Asunto: : Se confirma la decisión de primera instancia

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 205, c.ppal.), el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos Caribabare contra la decisión del Juez Primero Administrativo de Arauca proferida en audiencia inicial, en la que negó la excepción de caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

1. La demanda

El 26 de abril de 2016, Mario Ramírez Rey interpuso demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Servicios Públicos Caribabare por la omisión en la legalización de los documentos del vehículo recolector-compactador de basuras marca Heil, luego del contrato de compraventa con el primer comprador Jaime González Monterrey, imposibilitando el traspaso de la propiedad y la movilidad del mismo de forma reglamentaria.

Los fundamentos fácticos de la demanda, se resumen a continuación:

i) El Departamento de Arauca adquirió mediante contrato de compraventa No. 0963 del 21 de diciembre de 1994 (fl. 18-22, c.1) un vehículo recolector y compactador de basura con las siguientes características:

“Vehículo recolector-compactador de basuras marca Heil modelo Colectomatic 4000-13 de 13.8 y D3 (10.55M3), montando en chasis cabinado Ford F-8000 nuevo, modelo año 1995 con motor diesel de 190 H.P., arranque eléctrico de 12 voltios, transmisión directa Eaton FS-5005 de 5 velocidades, frenos de aire, eje delantero de 9000 libras, de capacidad, eje trasero de 19.000 libras, embargue Spicer de 14”, tanque de combustible de 50 galones, izquierda y derecha, llantas delanteras y traseras 10.00-20-12, equipo de norma completo, equipo de un solo tono y catálogos de partes, de operación y mantenimiento”.

ii) El 13 de diciembre de 1996, el Departamento de Arauca entregó el vehículo a la Empresa de Servicios Públicos de Tame-Caribabare acompañado de la siguiente documentación:

- Declaración de importación-Manifiesto No. 02005044959
- Número de levante 027100434 del 29 de diciembre de 1995

Radicado: 81001-3331-001-2016-00240-00
Demandante: Mario Ramírez Rey
Demandado: Caribabare E.S.P.

- Serial del vehículo 1FDXF80C6TVA1037 BW; Serial chasis vehículo F80TVA10377 y serial compactador 615-3365 4F-1014992
- Control de importación para su matrícula y uso de conformidad con las normas de tránsito vigentes.

iii) La empresa Caribabare E.S.P. hizo uso del vehículo por un período de 15 años sin realizar el respectivo trámite de registro y/o matrícula ante las autoridades de tránsito y transporte, como tampoco la adquisición del SOAT que permitiera la circulación del automotor en condiciones legales.

iv) Mediante Resolución 148 del 18 de abril de 2013, Caribabare "dio de baja" el carro compactador F-8000, marca Ford, color blanco, modelo 1996, servicio oficial, No. motor F80TVA10377, serial compactador 615-3365aF-1014992, serial vehículo 1FDXF80C6TVA10377 120.202.473.91 al haber cumplido su vida útil, razón por la cual se sometió a subasta pública 001 del 15 de abril de 2013 (fl. 26, c.1).

v) Para la adquisición del bien se presentaron dos ofertas, una de ellas a nombre de Jaime González Monterrey, a quien se le adjudicó el bien por valor de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), mediante Resolución 0157 del 23 de abril de 2013 (fl. 25, c.1).

vi) A raíz de lo anterior, se suscribió un contrato de compraventa entre Pedro José Ángel Sarmiento como representante legal de Caribabare y Jaime González Monterrey (fl 32, c.1), el 25 de abril de 2013, en el que se pactó como objeto contractual: "*Caribabare E.S.P. se obliga a transferir al adquirente la propiedad del vehículo automotor recolector de basura que a continuación se identifica (...)*", correspondiente al descrito en el numeral primero de este acápite. En el mismo contrato, se pactó una cláusula de obligaciones por parte de la empresa de servicios públicos en la que consta que "*Caribabare e.s.p. se obliga a hacer entrega de del vehículo objeto de este contrato en un término no mayor de 20 días hábiles desde la firma del presente texto en el estado inventariado el día de la visita por parte del adquirente; libre de gravámenes, embargos, multas, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte su libre comercio, igualmente CARIBABARE E.S.P. se obliga a colaborar en la gestión del traspaso del vehículo y la legalización de los documentos necesarios para la movilización del automotor*". (Subrayado fuera del texto original)

vii) El 29 de marzo de 2014, Jaime González Monterrey le vendió a Mario Ramírez Rey el mencionado vehículo recolector por un valor de (\$26.000.000), según documentos visible a folios 36 y 37.

viii) La empresa Caribabare realizó la entrega del vehículo pero omitió legalizar los documentos de propiedad y movilización del automotor, por lo que una vez el señor Ramírez Rey conoció de las condiciones de irregularidad del vehículo solicitó a la empresa demandada dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas en la cláusula cuarta del contrato de compraventa,

Radicado: 81001-3331-001-2016-00240-00
Demandante: Mario Ramírez Rey
Demandado: Caribabare E.S.P.

obteniendo como respuesta que no contaban con la documentación necesaria para ello.

ix) Al no haberse realizado el traspaso, el vehículo continúa a nombre de Caribabare E.S.P., ocasionando perjuicios de orden material al demandante por no poder hacer uso del bien adquirido e incurrir en gastos para conservarlo en buen estado.

2. La decisión recurrida

En audiencia inicial, celebrada el 23 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca decidió sobre las excepciones con carácter de previas propuestas por Empresa de Servicios Públicos Caribabare en la contestación de la demanda, a saber: i) indebida escogencia del medio de control, ii) caducidad e improcedencia de las pretensiones y iii) falta de legitimación en la causa. Ninguna de ellas fue declarada por el Juez de primera instancia, sin embargo la razón del disenso se concentró en la oportunidad legal para presentar la demanda.

El *a quo* consideró que la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta la fecha en que se celebró el contrato de compraventa (29 de marzo de 2014) entre el demandante y Jaime González Rey, antiguo propietario del automotor, y la fecha de solicitud de conciliación presentada el 7 de marzo 2016, no alcanzaron a transcurrir dos años.

3. Recurso de apelación

La parte demandada recurrió la postura acogida por el Juez de primera instancia respecto de la caducidad del medio de control incoado por Mario Ramírez Rey, bajo el argumento de que el daño endilgado a la empresa Caribabare ocurrió el 25 de abril de 2013, fecha en que se efectuó la entrega física del vehículo recolector-compactador de basuras por parte de la demanda al primer comprador Jaime González Monterrey, teniendo como fecha máxima de presentación de la demanda el 25 de abril de 2015. No obstante, como ya se señaló, la demanda se presentó el 26 de abril de 2016 y la solicitud de conciliación el 7 de marzo de 2016, superando los dos años para la reclamación de perjuicios por vía de reparación directa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 153¹ y 243² numeral 3 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer de la apelación del auto que declaró

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Radicado: 81001-3331-001-2016-00240-00
Demandante: Mario Ramírez Rey
Demandado: Caribabare E.S.P.

la caducidad del medio de control proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

2. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación impetrado por Caribabare E.S.P., le corresponde al Despacho determinar el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control incoado por Mario Ramírez Rey, y bajo esa circunstancia, establecer si hay lugar a confirmar o revocar la decisión del *a-quo* que negó la excepción de caducidad.

3. Análisis del caso concreto

Con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, el legislador instituyó la **caducidad de la acción** como una figura que limita el uso del derecho de acceso a la administración de justicia en el tiempo, en el sentido de que cuando no se utiliza en un período determinado, el mismo se torna inoperante.

De esta manera, dicho fenómeno consiste en un plazo objetivo y preclusivo dentro del cual resulta posible acudir a la jurisdicción, con el objeto de elevar las pretensiones que se estimen necesarias para hacer efectivo un derecho conculcado u obtener una declaración judicial en específico, facultad que se extingue una vez dicho interregno finaliza.

De esta manera, el Código Contencioso Administrativo estableció diferentes tiempos en los cuales es posible acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los distintos medios de control previstos para esa finalidad, de tal forma que las pretensiones que una persona puede elevar deben ser formuladas dentro de dichos términos, los cuales varían de conformidad con la situación de la que se desprende su interés para accionar -actos administrativos, hechos de la administración o contratos estatales, entre otros marcos situacionales- y la acción que con fundamento en ello le corresponda ejercer -acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa o acción de controversias contractuales, entre otros medios de control-, la cual, cabe agregar, no es de su libre escogencia³.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, estableció que la reparación directa se debe ejercer dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al

² **Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
(...)

³ *El que ponga fin al proceso.*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2008, exp. 15845, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 16540, C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez; auto del 22 de mayo de 2003, exp. 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 31789, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; y auto del 19 de julio de 2006, exp.30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección B, sentencias del 22 de agosto de 2011, 31 de mayo de 2012, 26 de junio y 29 de agosto de 2014, exp. 19787, 23260, 32986, 31401, C.P. Danilo Rojas Betancourth, y sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 19846, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, entre otras.

Radicado: 81001-3331-001-2016-00240-00
Demandante: Mario Ramírez Rey
Demandado: Caribabare E.S.P.

de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, cuando lo que se demanda es una conducta omisiva del ente estatal, se debe recalcar que el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa no se aplaza indefinidamente durante todo el tiempo en que dure esa omisión, la cual puede llegar a tener una vocación de permanencia, sino que como se advirtió de conformidad con norma descrita, su contabilización inicia desde el momento en que se puede reputar que se origina la inactividad a partir de la cual se produce el daño demandado⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.

Debido a lo anterior, la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible⁵, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío⁶.

⁴ Así lo ha considerado la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado en diferentes oportunidades. Al respecto, consultar sentencia del 30 de julio de 2015, exp. 47001-23-31-000-2003-00847-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ "Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, "pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria." (nota n.º 5, de la sentencia en cita: "En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126"). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 54001-23-31-000-1992-07531-01(17631), C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez. Por su parte, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 13001-23-31-000-1994-09850-01(17815), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de

Radicado: 81001-3331-001-2016-00240-00
Demandante: Mario Ramírez Rey
Demandado: Caribabare E.S.P.

En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta *ipso facto* en un momento determinado y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse⁷.

Habiendo puntualizado lo anterior y con observancia de las mencionadas reglas desarrolladas vía jurisprudencial, el Despacho considera que la causa eficiente del daño alegado en la demanda consistió en la supuesta omisión de Caribabare de efectuar el traspaso del derecho de propiedad del vehículo recolector-compactador de basuras una vez realizada la subasta pública del 23 de abril de 2013, situación que se prolongó en el tiempo y de la cual se tuvo conocimiento por parte del demandante solo hasta el momento en que se perfeccionó la compra venta entre Jaime González Monterrey y Mario González Rey, lo cual data del 29 de marzo de 2015.

Así lo establece el Despacho de la lectura del hecho número 7 del libelo de la demanda, a cuyo tenor:

"Una vez el señor MARIO RAMÍREZ REY adquirió el vehículo, solicitó a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME (CARIBABARE E.S.P.), dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa y realizar la matrícula del vehículo conforme las leyes colombianas, ni circular legalmente por el territorio nacional, obteniendo como respuesta que no se contaba con la documentación necesaria para ello".

En consecuencia, no resulta razonable exigirle al demandante que debió advertir el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de Caribabare desde el momento en que enajenó el inmueble objeto de disputa mediante la subasta pública al señor Jaime González Monterrey, es decir, desde el 25 de abril de 2013, pues no tenía ninguna relación con ese negocio jurídico.

Su legitimación se configura a partir del momento en que adquiere el vehículo y percibe los efectos de un automotor sin documentos de propiedad ni permisos de circulación, lo cual ocurre como ya se señaló con la suscripción del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2015.

Ahora bien, el aparato judicial se activó con la presentación de la demanda el

caducidad en casos especiales". Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad de sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero.

214

Radicado: 81001-3331-001-2016-00240-00
Demandante: Mario Ramírez Rey
Demandado: Caribabare E.S.P.

26 de abril de 2016; sin embargo no se deben perder de vista los eventos en los cuales se suspende el término de caducidad como lo es la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cual no suprime el tiempo transcurrido pero si lo paraliza hasta tanto se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinentes, o venza el lapso de tres meses⁸.

En el caso concreto, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de abril de 2016, antes de vencerse el plazo para interponer el medio de control de reparación directa, por lo que no se habría configurado la figura de caducidad.

Así las cosas, se confirmará la decisión del *a quo* para que continúe el trámite procesal en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 23 de octubre de 2018, mediante la cual negó la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Nadia Zulay Escobar Bastos, portadora de la tarjeta profesional No. 172.979 del C.S. de la J. como apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Tame-Caribabare E.S.P., de conformidad con el poder allegado el 14 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310302720070014301, dic. 18/13, M. P. Fernando Giraldo

